



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2018-0580

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** formulado por el apoderado judicial de la sociedad **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de noviembre de 2020, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La incidentante, invocó como causal de nulidad el vicio procedimental previsto en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que no se practicó la prueba obligatoria, ante la oposición del demandado, consagrada en la Ley 56 de 1981.
2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo pasivo, frente a la cual manifestó que la irregularidad invocada no configura vicio alguno.
3. Para dar solución a la inconformidad planteada por el incidentante, se hace necesario precisar, en primer lugar, que los derechos al debido proceso y a la legítima defensa que estima conculcados, se materializan con la posibilidad que brinda el legislador para alegar nulidades cuando se presenten irregularidades en el trámite del proceso, que tengan el talante de afectar directa y grave a una de las partes, de allí que según el principio de especificidad se hayan dispuesto unas causales taxativas que la estructuran y que no puedan ser tramitadas sin texto legal que lo autorice, especialmente cuando se sabe que no toda informalidad constituye una causal de nulidad.

La nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal civil, tiene cabida únicamente “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

A su vez, el inciso 2 del artículo 135 ibídem contempla que, no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Así mismo, consagra el numeral 1° del artículo 136 de la obra en cita, que la nulidad se considerará saneada: “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.”.

4. En el *sub-lite*, mediante proveído calendarado 4 de noviembre de 2020 (fl. 246) y en razón a que el curador ad-litem reclamó la práctica de un avalúo dirigido a determinar los daños que se llegaren a ocasionar por la conducción de energía del predio sirviente, ésta juzgadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, le concedió el término de diez (10) días con el fin de que lo aportare, decisión que no fue objeto de censura por las partes intervinientes.

En cumplimiento de lo anterior, el auxiliar designado, el pasado 18 de noviembre (fls. 247 a 254) allegó el dictamen pericial que pretende hacer valer al interior del asunto, pericia que fue objeto de reproches por la apoderada judicial de la parte actora, y quien reclamó, además, dejar sin efecto el proveído calendado 4 de noviembre, en aras de dar aplicación a la prueba decretada en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981.

En esa medida, en auto de 26 de enero de 2021 (fl. 274) se resolvió la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, proveído en el que se le puso de presente los fundamentos facticos y jurídicos por los que su solicitud resultaba improcedente, decisión que tampoco fue objeto de censura o reclamo alguno.

5. De la actuación acabada de referir, indudablemente se establece que la eventual existencia de la nulidad deprecada debió alegarse al momento en que se profirió el proveído por medio del cual se ordenó al auxiliar de la justicia allegar el dictamen pericial, esto es, 4 de noviembre de 2020, pero la mandataria no alegó la anulación en ese entonces, sino que tan solo la vino a presentar después de transcurridos 4 meses, proceder con el que claramente sanea la anomalía que pretende denunciar, a la luz del numeral 1º del artículo 136 antes citado; máxime si en cuenta se tiene que las decisiones proferidas al respecto no fueron objeto de censura, de allí que la nulidad invocada quedó saneada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.**

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que de ley corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052 Hoy 30-04-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

**MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77f7a4b1efb8c79dc75001f5c355be2976a77f51231e54f466e695ca7e5527d

Documento generado en 29/04/2021 03:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2018-0580

Este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud formulada por la abogada Diana Paola Duarte Trigos, en la medida en que la misma no ha sido reconocida como apoderada judicial al interior del asunto.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**

Hoy **30-04-2021**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eda9b78949a11385915f54166157dfff045ab7dfc2ed6d7f88d45a89fb251af

Documento generado en 29/04/2021 03:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>